

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, 100 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de Febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

Administración Provincial  
Delegación de Hacienda.—Anuncio  
Distrito Forestal de León.—Anuncio  
Distrito Minero de León.—Anuncio  
Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero.—Anuncio.

Administración Municipal  
Edictos de Ayuntamientos.

## Jefatura del Estado

### LEY

(Continuación)

### CAPITULO SEXTO.—EL FOMENTO DE LA PISCICULTURA

Artículo treinta y cinco.—Viveros industriales.—Con el fin de utilizar la iniciativa privada en beneficio del abastecimiento nacional de pesca fluvial, el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio, podrá concertar con los Sindicatos, entidades y particulares interesados, consorcios y convenios para el establecimiento de piscifactorias y viveros de tipo industrial, cuyos proyectos deberán estar suscritos por Ingenieros de Montes y ser aprobados por la Dirección General del Ramo, previa la concesión por el Ministerio de Obras

Públicas de las aguas que se necesitan derivar.

Las condiciones técnicas y económicas de estos consorcios y convenios serán reguladas por disposiciones complementarias.

Artículo treinta y seis.—Auxilios Económicos.—El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con los de Industria y Hacienda, promoverá y estimulará, mediante créditos y auxilios económicos, exenciones tributarias y protección arancelaria:

a) La mejor organización de la pesca y de la piscicultura en aguas continentales.

b) El incremento de la industria para la elaboración y conservación de los productos y subproductos de la pesca fluvial.

c) El perfeccionamiento de la fabricación nacional de artes, aparejos y demás útiles empleados en la pesca.

### TITULO III.—Aprovechamientos

### CAPITULO PRIMERO.—CONCEPTO JURIDICO DE LA PESCA

Artículo treinta y siete.—Aguas públicas.—Los peces y demás seres que habitan temporal o permanentemente en masas de agua de dominio público carecen de dueño; son bienes apropiables por su naturaleza, y como tales se adquieren por la ocupación, siempre que ésta se ajuste a los preceptos de la presente Ley.

Artículo treinta y ocho.—Aguas de dominio privado.—La pesca en agua de

dominio privado, mientras permanezca en ellas, es patrimonio del dueño de las mismas, sin otras restricciones que las que tiendan a evitar daños susceptibles de extenderse a las aguas públicas y sus riberas y aquellas medidas impuestas por el Servicio Piscícola en beneficio del interés general.

Las aguas de los embalses de los pantanos, canales de navegación y riego del Estado utilizadas en servicio público, la población piscícola pertenece al Estado, correspondiendo la administración y aprovechamiento de esta riqueza al Servicio Piscícola.

### CAPITULO SEGUNDO.—LICENCIAS

Artículo treinta y nueve.—Obtención Las licencias y permisos para pescar serán expedidos exclusivamente por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por si o mediante delegación expresa que haga de esta facultad.

Los requisitos indispensables para poder obtener licencias y permisos de pesca serán determinados por el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley; igualmente serán objeto de reglamentación las que hayan de concederse a extranjeros.

Artículo cuarenta.—Clases de licencias.—Las licencias, permisos de pesca, matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes, no tendrán el carácter de efectos timbrados, fijándose en el Reglamento sus importes,

con arreglo a las siguientes prevenciones:

Primera. La cédula del interesado regulará los precios de las distintas clases de licencias, imponiéndose para la pesca del salmón un recargo especial.

Segunda. El importe de los permisos se calculará tomando como base una cuota por cada día de su utilización.

Tercera. El importe de las matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes guardará relación con su importancia y con la clase de pesca a que se dediquen.

Artículo cuarenta y uno.—Pesca en cuadrilla.—Todas las personas que en aguas públicas o privadas tomen parte en el ejercicio de la pesca, bien sea aisladamente o reunidas en cuadrilla para el manejo de redes y otros artes, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia.

### CAPITULO TERCERO.—DE LAS CONCESIONES

Artículo cuarenta y dos.—A la Dirección General del Turismo.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de la Dirección General del Turismo, podrá otorgarla concesiones de pesca en aguas públicas para el establecimiento de cotos fluviales, con fines exclusivamente deportivos.

El canon para las concesiones, que será progresivamente creciente, se fijará de acuerdo con las normas generales del Reglamento y las especiales que se consideren necesarias establecer en los Pliegos de condiciones

Las concesiones que se otorguen se referirán a tramos alternos de río, de longitud variable según las condiciones del coto fluvial a establecer, sin que la longitud de dichos tramos sea inferior a tres kilómetros ni superior a ocho, separados entre sí por tramos de igual longitud a los señalados en primer término, destinados al aprovechamiento común.

La duración de la concesión será de uno o más decenios consecutivos.

Al término del primer quinquenio la Dirección General del Turismo devolverá al disfrute público los tramos en los que ejerció sus derechos exclusivos de pesca y aprovechará durante el segundo quinquenio los trozos de río intermedios y laterales que se destinaron al uso común en los cinco primeros años. Esta alternativa quinquenal se proseguirá hasta la terminación de la concesión.

Las obligaciones que en la concesión se impongan a la Dirección General del Turismo alcanzarán por igual a todos los tramos del río aprovechados alternativamente por el concesionario, en el período de vigencia de la misma.

La concesión de un acto fluvial de pesca no dará otros derechos sobre

las aguas, cauces y márgenes de río que el exclusivo de pescar con caña o con reteles y lamparillas, en la forma y época preceptuadas en este texto legal y las especiales que se establezcan en el Pliego de condiciones de cada concesión otorgada.

Artículo cuarenta y tres.—A las Sociedades deportivas.—Las Sociedades de pesca deportivas constituidas legalmente, podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines deportivos y uso exclusivo de sus asociados, concesión que será otorgada mediante subasta pública, siendo preferidas en igualdad de condiciones las Sociedades locales que en sus estatutos fijarán las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y debiendo señalar la cuantía de las cuotas que estableceré, las que necesitarán ser aprobadas y consignadas en los estatutos.

La Dirección General del Turismo, notificada en cada caso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá ejercitar el derecho de tanteo.

Las concesiones otorgadas a las Sociedades deportivas, no podrán ser transferidas a terceros por ningún concepto, pero cesarán en su disfrute, sin derecho a indemnización de ninguna clase, tan pronto un Sindicato de profesionales solicite subrogar a la Sociedad en su disfrute, respetando las condiciones de la concesión.

Artículo cuarenta y cuatro.—A los Sindicatos.—Los Sindicatos de pescadores profesionales constituidos legalmente podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines industriales y uso de sus asociados, concesión que será otorgada con arreglo a normas que se dictarán.

Las concesiones otorgadas a Sindicatos profesionales, no podrán ser transferidas a otros por ningún concepto.

Artículo cuarenta y cinco.—Inversión de sobrantes de ingresos.—Tanto las Sociedades como los Sindicatos, estarán obligados a incluir en sus presupuestos cantidades en proporción a los ingresos destinados a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Artículo cuarenta y seis.—Aguas de Corporaciones.—Las Corporaciones y Entidades de carácter público, podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia en beneficio propio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de sus respectivos bienes y a las prescripciones generales de esta Ley.

Artículo cuarenta y siete.—Revisión.—Se revisarán todos los arrendamientos de pesca concedidos en aguas públicas o privativas del Estado, vigentes en la actualidad, revalidándose por el tiempo que a los mismos les falte, los que se estime por la Superioridad deban serlo por no estar en contraposición con los preceptos de esta Ley, y sin derecho a indemnización los que se consideren deban ser rescindidos.

### TITULO IV.—Jurisdicción

Artículo cuarenta y ocho.—Competencia.—A los efectos del aprovechamiento, conservación y fomento de la pesca de las aguas continentales públicas y privas, corresponde su competencia al Servicio Piscícola, que continuará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, extendiéndose la misma en los ríos arroyos hasta su desembocadura en el mar. A los efectos de esta Ley, se entenderá por desembocadura del río en el mar la línea recta imaginaria que una los puntos de intersección de las dos orillas con la costa en las más bajas mareas, pero sin que nunca pueda exceder la anchura o la amplitud de esta línea de un kilómetro.

Artículo cuarenta y nueve.—Demarcación y deslinde.—Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del Servicio Piscícola, juntamente con los Servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, a la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme a las prescripciones de la Ley de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

### TITULO V.—Organización del servicio CAPITULO PRIMERO.—SERVICIO PISCICOLA

Artículo cincuenta.—Servicio técnico.—Para el cumplimiento de esta Ley, la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de éste por el Servicio Piscícola, que continuará dependiendo del Cuerpo de Ingenieros de Montes y centralizado en la Dirección General de Monte, Caza y Pesca Fluvial.

Por el Estado se organizará el Servicio Piscícola en Jefaturas regionales, a las que se les adscribirá, el personal técnico y auxiliar que sea necesario para el mejor cumplimiento de la labor que les esté encomendada. Hasta que el Servicio Piscícola quede organizado y funcionando, continuarán los distintos Servicios forestales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, haciendo sus veces.

Como Centro técnico asesor indispensable al citado Servicio, se le

adscribe la actual Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, bajo las normas que se establecerán al organizarse aquél.

Para el desenvolvimiento de este Servicio se habilitarán los créditos necesarios.

## CAPITULO SEGUNDO.—DE LA GUARDERIA

Artículo cincuenta y uno.—Guardería.—Las Autoridades y sus Agentes encargados de la Policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, especialmente los funcionarios del Ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los Guardas rurales, Agentes de policía marítima, harán observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta Ley y denunciarán sus infracciones.

Para la vigilancia de la pesca en aguas continentales y como parte integrante del Servicio Piscícola se autorizará la creación de un Cuerpo de Guardas especiales que se reclutará mediante pruebas de aptitud física y profesional, las cuales, así como sus deberes y derechos, se especificarán en el correspondiente Reglamento orgánico, en el que se tendrá en cuenta su conveniente conexión con el de Guardería forestal y con cualquier otro de función similar que pudiera crearse.

Las Entidades oficiales, las Federaciones de Sociedades de Pesca, estas Sociedades, los Sindicatos profesionales y los particulares que propongan costear servicio de guardería de pesca, propondrán a la Jefatura de dicho Servicio o a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, según los casos, los aspirantes a tales cargos. Dichos organismos tramitarán el expediente y examinarán de sus obligaciones a los candidatos antes de expedir el título, cuya facultad es exclusiva de la Dirección General del Ramo. Este título lleva consigo la consideración de agentes de la Autoridad como de la Policía Armada y sus declaraciones harán siempre fe, salvo prueba en contrario.

Las Sociedades y Sindicatos pueden también proponer a la Dirección de Montes, Caza y Pesca Fluvial como guardas honorarios de pesca a los socios o sindicatos que siempre hayan observado intachable conducta y no hayan sufrido sanción alguna.

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

En virtud de órdenes de la Superioridad, quedan anuladas las guías de pertenencia de armas de todas clases, incluso las de escopeta de caza, que serán renovadas por las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, y para ello se da un plazo de treinta días. Al expedir la nueva guía visarán las licencias, anulando aquellas en que proceda con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

León, 31 de Marzo de 1942.

El Gobernador civil,

*Narciso Perales*

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUM. 86

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, me comunica que, habiendo transcurrido un plazo suficiente, desde el 5 de Enero pasado en que se dejó en libertad de precio de alpiste, que previa justificación, se hubiese adquirido con anterioridad al Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Agosto de 1941, y considerando que cuantas existencias hubiera habrán sido ya liquidadas, a partir de la presente publicación, cesará la libertad concedida, debiendo ajustarse el comercio del alpiste a lo dispuesto en el citado Decreto del Ministerio de Agricultura.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento.

León, 30 de Marzo de 1942.

El Gobernador civil,

Jefe Provincial del Servicio

*Narciso Perales*

### Delegación de Hacienda de la provincia de León

El Boletín Oficial del Estado, número 72 del 13 del actual, publica la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1942, aclaratoria de la del 19 de Enero del mismo año, definiendo la base del impuesto sobre los hilados de algodón cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Para la mejor aplicación de la Ley de 31 de Diciembre de 1941 y como aclaración a la Orden de 19 de Enero de 1942, para la exacción del impuesto de Usos y Consumos sobre los hilados de algodón, se considerará como base imponible el precio

del hilado a un cabo (y torcidos formados por cabos del mismo número), prescindiendo de las manipulaciones complementarias a que podría ser sometido, como el teñido, mercerizado, doblaje, etc.»

Lo que se comunica para conocimiento de los industriales afectados.

León, 28 de Marzo de 1942.—El Administrador de Rentas, (ilegible).

### PAGO DE HABERES

Se pone en conocimiento de las clases activas y pasivas, y de sus habilitados, que el pago de los haberes del mes de la fecha, se efectuará en los días y horas siguientes:

#### CLASES PASIVAS

Día 6 de Abril.—Retirados en general y Cruces.

Día 7 de idem.—Montepío Militar.

Día 8 de idem.—Montepíos civiles.

Día 9 de idem.—Los no presentados.

El pago se hará de diez a doce de la mañana y sólo se abonará cada día las nóminas señaladas.

León, 30 de Marzo de 1942.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

### Distrito Forestal de León

#### ANUNCIO

Habiéndose solicitado por el señor Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Vegarrienza, Ayuntamiento del mismo, la rectificación de los límites del Catálogo de los montes de Utilidad Pública de esta provincia asigna al n.º 261 de la pertenencia de dicho pueblo de Vegarrienza, en la parte que linda con el núm. 260 de la propiedad de Santibáñez de Arienza, del Ayuntamiento, también de Vegarrienza, por un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se instruirá el correspondiente expediente ante la Alcaldía de Riello para que las partes interesadas en esta rectificación del Catálogo, presenten ante la citada Alcaldía de Riello, cuantos documentos y pruebas estimen pertinentes a su derecho.

León, 30 de Marzo de 1942.—El Ingeniero jefe, Juan M. Viña.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de Junio de 1935 se hace público que por el espacio de 15 días se encuentra en las oficinas de este Distrito Forestal puesto de manifiesto el expediente instruido por esta Jefatura sobre inclusión en el Catálogo

de Montes de los de Utilidad Pública del conocido con el nombre de «Monte de Villamoros», perteneciente al pueblo de Villamoros de Torio, al objeto de que los que se crean interesados en la cuestión puedan inscribirse del citado expediente y presentar los documentos y justificantes que sean pertinentes a su derecho.

León, 30 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe, Juan M. Viña.

### Distrito Minero de León

#### CABLES AÉREOS

##### ANUNCIO

Don Joaquín de la Vega Sampero, como explotador de la mina «Felicidad», solicita autorización para la construcción de un cable aéreo con destino al transporte de los carbones de dicha mina.

Estará situado en término de Librán, paraje de Alinos, e irá desde la mina hasta el apartadero de la misma, en el ferrocarril de Ponferrada a Villablino.

El cable será automotor, sin cables intermedios, y la longitud del mismo de 113 metros.

Los terrenos que ocupa son propiedad del Estado.

Lo que se anuncia al público, para que en el plazo de treinta días, puedan presentar los que se crean perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas, estando en dicho plazo el proyecto a la vista del público en la Jefatura de Minas de León.

León, 24 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Núm. 128.—27,00 ptas.

### Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

##### ANUNCIO

Don Tomás Reyero Fernández, en su nombre y en representación de la mayoría de propietarios de la rona a regar, vecino de Vegamián (León), solicita el aprovechamiento de ciento veinte litros (120) de agua por segundo derivados del río «Porma», en término municipal de Vegamián, con destino al riego de ochenta (80) hectáreas.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Marzo de 1931 en relación con el del 7 de Enero de 1927, abriendo un período de treinta días naturales, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante cuyo plazo el peticionario presentará su proyecto (original y copia) firmado por un Sr. Ingeniero de Caminos, Cana-

les y Puertos y reintegrado conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, calle de Muro, número 5, en Valladolid, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose otros proyectos en competencia, que tengan igual objeto que el pretendido por el peticionario, o que sean incompatibles con el indicado objeto.

Valladolid, 23 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M.<sup>a</sup> Llamas.

#### NOTA DESCRIPTIVA

Nombre del peticionario: Tomás Reyero y otros.

Corriente de donde se deriva: Río Porma.

Término municipal en que radica la toma: Vegamián (León).

Cantidad de agua solicitada: 120 litros por segundo.

Superficie a regar: 80 hectáreas.

Uso a que se destina: Riegos.

Vegamián a 23 de Marzo de 1942.—Tomás Reyero.

Núm. 122.—52,00 ptas.

### Administración municipal

#### Ayuntamiento de León

Acordada por la Comisión Municipal Permanente, en sesión ordinaria de veintitrés del actual, la celebración de subasta para contratar la ejecución de las obras de pavimentación de la calle de Serradores, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios a cargo de las entidades municipales, se anuncia al público, con la prevención de que en el plazo de ocho días podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicho acuerdo y la advertencia de que no será admitida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

León 26 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Justo Vega.

#### Ayuntamiento de Vega de Espinareda

En virtud de acuerdo municipal de fecha 8 del actual, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de los arbitrios de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholés, y sobre las carnes frescas y saladas, bajo el tipo de veintidós mil pesetas anuales.

La subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro de la Corporación municipal, el día siguiente al en que se cumplan los veinte días hábiles de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup>, ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañadas de la cédula personal y del resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta en concepto de fianza provisional, cuyo depósito se elevará al 25 por 100 para el que resulte adjudicatario.

Los pliegos que contengan las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en cuyo anverso se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de los arbitrios de bebidas y carnes», y su presentación habrá de hacerse precisamente dentro del plazo de media hora, a partir del momento en que se declare abierta la licitación.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del remate.

#### Modelo de proposición

Don . . . . ., vecino de . . . . ., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta del arbitrio de bebidas y carnes, se halla conforme con el mismo, y se compromete a abonar la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas anuales por la administración de dichos arbitrios. Asimismo se compromete a abonar los jornales mínimos establecidos o que se establezcan, y al cumplimiento de todas las disposiciones en materia de trabajo.

(Fecha y firma del proponente.)

Vega de Espinareda, 9 de Marzo de 1942.—El Alcalde, (legible).

Núm. 123.—69,00 ptas.

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para 1942, por los Ayuntamientos respectivos que a continuación se relacionan, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas para la debida justificación y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Villazala  
Renedo de Valdetuejar  
Villasabariego